

Expediente: 274/26

Carátula: CORONADO PAREDES LUIS C/ LOPEZ TERESA TRANSITO S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - DOCUMENTOS

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 22/08/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CORONADO PAREDES, LUIS-ACTOR

90000000000 - LOPEZ, TERESA TRANSITO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Documentos

ACTUACIONES N°: 274/26



H30800114723

JUICIO: CORONADO PAREDES LUIS c/ LOPEZ TERESA TRANSITO s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA . EXPTE: 274/26 .

Monteros, 21 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver los presentes autos caratulados: " CORONADO PAREDES LUIS c/ LOPEZ TERESA TRANSITO s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA ". Expte.: 274/26 ,elevados en consulta por el Sr. Juez de Paz de Villa Quinteros, de los que

RESULTA

Que el día 19/06/26, se presenta ante el Sr. Juez de Paz de Villa Quinteros, el Sr. CORONADO PAREDES, LUIS, D.N.I.N°94725498, con domicilio en La Florida, Villa Quinteros y promueve amparo a la simple tenencia en contra de LOPEZ, TERESA TRANSITO, con domicilio en La Florida, sobre el camino a unos 450 mts de la capilla.

Denuncia que el 13/06/2026, a horas de la noche el Sr. Ramón Corzuela, le aviso por telefono que ese día a la tarde aproximadamente a hs 18:00, su ex suegra, la señora LÓPEZ TERESA TRANSITO y su hija López Dalma Paola rompieron el candado de su propiedad y presencio cuando ingresaron de forma violenta y se instalaron en el inmueble.

Manifiesta que el inmueble se encuentra ubicado en ubicada ubicada en Camino La Florida; a 500 mts de la capilla que tiene como linderos al norte y este: finca de caña, al sur: camino La Florida y al este: López Teresa.

Asegura que allí se encuentran sus pertenencias y la de sus hijos menores de edad.

Explica que vivió en la vivienda durante 5 años, que construyó luego de ser abandonado por la madre de sus hijos menores de edad que quedaron a su exclusivo cuidado.

Menciona que con anterioridad vivía en la casa de su ex suegra (unos 10 años). Que el terreno le cedió López Ramón Enrique.

Argumenta que levantó su casa de material con mucho sacrificio para poder dar un techo digno a sus hijos.

Alega haber habitado el inmueble de manera pública, pacífica e ininterrumpidamente, hasta que hace tres meses aproximadamente, adquirió una vivienda más cerca de la escuela de sus hijos, asegurando que no dejó de estar al cuidado del inmueble.

Depone que el terreno es de aproximadamente 30 metros de frente por 40 metros de fondo, delimitado al norte y este: con 7 hebras de alambre, sur: con ligustrines que es el frente de la vivienda y al este: un árbol de alamo, y al fondo hay plantas frutales y animales: gallinas y patos.

A fojas 11 del expediente de marras, consta acta de inspección ocular (30/06/2026).

Se encuentra agregado a fs. 16 el croquis del predio objeto de la acción.

El informe vecinal aparece agregado a fs. 17 a 19.

A fojas 20 (con fecha 27/07/2026) obra sentencia dictada por el Sr. Juez de Paz de Villa Quinteros, haciendo lugar a la acción intentada y ordenando a los demandados a hacer entrega inmediata del inmueble, libre de ocupantes y de bienes que no sean del actor.

A fojas 25 se remiten los autos en consulta al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones del Centro Judicial Monteros, en los términos del art. 40 ley 4815.

El 14/08/2026 pasan los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

1. NATURALEZA DE LA ACCIÓN INTENTADA Y SU PROCEDIMIENTO

El amparo a la simple tenencia constituye una medida de carácter jurídico policial, tendiente a evitar que las partes hagan justicia por mano propia, manteniendo en la tenencia de un bien inmueble a la persona que la detenta al momento de producirse la situación de hecho originada, y hasta tanto las partes ejerciten las pertinentes acciones petitorias y/o posesorias que consideren convenientes en defensa de sus derechos.

En tal sentido nuestro superior Tribunal ha expresado:

“Es un remedio rápido y sumario previsto para determinadas situaciones de hecho. Es una medida procesal de naturaleza policial tendiente a restablecer el estado anterior de las cosas impidiendo que cada cual haga justicia por mano propia, con la consiguiente alternación del orden público y escarnio del derecho. No es una acción posesoria propiamente dicha ni una acción real, sino una disposición de Orden Público tendiente a restablecer el orden alterado

Cfr: Fenochietto, CPCCN, comentado, anotado, concordado, Astrea, 1999, p. 350; Colombo-Kiper; CPCCN, comentado y anotado, 3ra. edic., La Ley, 2001, p.40; Arazi-Rojas, CPCCN, anotado, comentado, concordado, T. III, Rubinzal Culzoni, 2007, p. 149, todos comentando art. 614 y ssgts. CPCCN que regula el interdicto de recobrar, con el que se correspondería en el caso.

Corte Suprema de justicia in re: Testa de Chahla Amelia Eugenia Vs. Chahla Yamil Daniel S/ Amparo a la simple tenencia- Nro. Sent: 1425 Fecha Sentencia 19/09/2017.

El art. 40 inc. 4 de la ley 4815 de procedimiento ante la Justicia de Paz Lega, dispone una serie de actuaciones que deberán realizar los Jueces de Paz, ante un reclamo de tal naturaleza. Así como también establece que, una vez resuelto el caso, el mismo se debe elevar en grado de consulta al Sr. Juez Civil en Documentos y Locaciones que por turno corresponda.

En concordancia con tal disposición, el art. 71 inc. 7) de la Ley Orgánica de Tribunales atribuye competencia al Juez Civil en Documentos y Locaciones para conocer, en última instancia, de las resoluciones definitivas dictadas por los Jueces de Paz en los casos de amparo a la simple tenencia, debiendo aprobar, enmendar, o revocar lo actuado por éstos.

Este instituto, mal llamado recurso de consulta, es una modalidad de la apelación para un proceso especial y determinado (Ibáñez Frocham M. "Tratado de los recursos en el proceso civil", p. 545, 4ta ed.).

Tiene por finalidad acordar el máximo de garantía a quienes intervienen en estos procedimientos. Es por ello que a través del mismo, se tiende a garantizar la inexistencia de vicios manifiestos en los trámites esenciales de la causa, como así también para que el pronunciamiento que en ella se emita tenga sustento en las pruebas aportadas.

Consecuencia de ello, con la consulta al Juez letrado, se procura una mayor justicia en el establecimiento de una segunda instancia, siendo la consulta una revisión obligatoria automática, ipso iure, ya que asegura la prestación de un adecuado servicio de justicia y obliga al juez letrado a examinar todas las cuestiones de hecho para confirmar o revocar la sentencia del Juez de Paz actuante.

2.CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA LEY 4815

Surge del expediente en estudio que el Funcionario interviniente ha realizado la sumaria información testimonial (fs. 17 a 19), la inspección ocular (fs.11), y el correspondiente croquis (fs.16); todo conforme a las disposiciones del art. 40 de la ley 4815 de Procedimiento para la Justicia de Paz Lega.

No obstante ello, se impone también controlar que la decisión tomada cumpla con los requisitos mínimos de razonabilidad de acuerdo a la naturaleza de la acción intentada.

3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA

La doctrina de nuestra Excelentísima Cámara del fuero, expresa claramente que:

“es necesario la concurrencia de los siguientes requisitos que condicionan la procedencia del amparo a la simple tenencia:

1) interposición tempestiva de la acción,

2) la legitimación del peticionante en orden a determinar si efectivamente tenía la posesión o la tenencia actual del inmueble, respecto del cual se reclama la protección y

3) la ocurrencia cierta y efectiva de turbación.

Cfr.:Excma. Cámara de Documentos y Locaciones

Concepción. Dres. Aguilar de Larry y Santana Alvarado. Sentencia n° 71. Fecha 28/06/2013.

3.1 La temporaneidad

En cuanto a la tempestividad de la acción, si bien la ley 4815, no establece un plazo para la deducción del amparo, por interpretación analógica, se aplica el art. 43 de la ley 7.365 (Justicia de Paz Letrada) que determina que, se tramitará por el proceso establecido en dicha ley "el amparo a la simple tenencia, deducido dentro de los diez (10) días de realizado el acto de turbación".

Conforme a la orientación jurisprudencial, el plazo establecido debe entenderse como de días hábiles, en razón de que se trata de un plazo establecido por el Código de Procedimientos. Conclusión que se apeg a al texto expreso de la ley .

Cfr.:Excma. Camara de Documentos y Locaciones de Tucumán, Sala I, sent. N° 576 del 23/09/2009 en autos “Sucesión Colom de Zato Ramona del Carmen y Otro vs. Ledesma Alberto y Otro s/ Amparo a la Simple Tenencia”; CCDLT., Sala II, sent. N° 406 del 30/12/99, “Cisek, J. C. vs. Pucheta Lorena y Otro s/ Amparo a la Simple Tenencia”.

En autos, el hecho turbatorio supuestamente acaece el 13/06/2026, y la denuncia es interpuesta ante el Sr. Juez de Paz el 19/06/2026.

De los testimonios recabados por el magistrado interviniente - el 30/06/2026- en especial sobre la fecha de la turbación, la testigo Zelaya Josefa asegura que el hecho ocurrio hace un mes aproximadamente; el Sr. Ruiz Jose Gustavo menciona que no sabe la fecha, pero que hace poco está Dalma, finalmente el vecino Carlos (fs 19) depone que el hecho fue unos días ante del desfile del pueblo que fue el 20 de junio.

Finalmente tengo presente que el actor efectuó la denuncia policial el 18/06/2026, por lo que a prima facie considero, teniendo en cuenta las especiales particularidades del instituto en aplicación, acertado el razonamiento de juez de Paz en cuanto a considerar que el reclamo en estudio deviene tempestivo.

3.2 La legitimación de la actora para demandar y existencia de la turbación

Debe tenerse en cuenta que, la personalidad o legitimación sustancial activa ha sido definida por la Jurisprudencia como "la cualidad emanada de la ley que faculta a requerir una sentencia favorable respecto del objeto litigioso".

Cfr.:Sup. Corte Bs.As. en fallo del 6/9/94, publicado en el Digesto Jurídico Bs. As. N° 147 - 6215, según la cita de C. E. Fenochietto en su comentario al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. (Ed. Astrea - T II).

A su turno, es uniforme la jurisprudencia del fuero local en entender que en la acción de amparo a la simple tenencia son legitimados activos aquellos que demuestren ser poseedores o tenedores del inmueble en cuestión al momento de producirse la turbación.

En tal sentido se ha expresado:

" La acción intentada, reglada por el art. 400 inc. 6° del ordenamiento local, comprende la acción policial consagrada en el art. 2469 del Código Civil Velezano, que resguarda tanto a poseedores como tenedores de inmuebles, con absoluta independencia del título que pudiera existir para justificar esa posesión o tenencia. ...

Cfr:CSJT, "Agropecuaria del Pilar S.A. vs. Ovejero Juan Carlos s/Amparo a la simple tenencia", Fallo N° 206, 27/03/06", "Correa Manuela vs. Paz Posse Miguel s/ Amparo a la Simple Tenencia", Fallo N°235 del 20/03/2017 y esta Sala in re "Vargas Sandra Elizabeth c. Báez Marta Liliana, Fallo N°107 del 13/03/2013: Collado Nuñez María Cristina Nieves C/ Ottonello Pedro Gabriel Y Otros S/Amparo A La Simple Tenencia" Expte. 4758/12 - SALA III, entre otros.

En consecuencia y dado que, para la procedencia de la presente acción, no se requiere más requisito para la legitimación activa, que la tenencia o posesión de la cosa cualquiera que sea su antigüedad, es de toda lógica que el primer punto sea establecer quién ejercía la relación de poder al tiempo de la lesión.

Del análisis de las actuaciones realizadas por el Sr. Juez de Paz interviniente, en especial de las declaraciones testimoniales, surge que:

- La testigo Zelaya Josefa Elvira explica que el lugar esta siendo ocupado hace un mes aproximadamente por la hija de la Sra. Lopez. Sobre la tenencia dice que el Sr. Coronado vivió en el lugar unos años con los chicos y que antes estaban con la madre pero que se separaron.

- El Sr. Jose Gustavo Diaz preguntado sobre la tenencia menciona que estuvo viviendo un Sr. Lopez, y despues se fue a Villa Quinteros, y ahi quedó el yerno de la Sra. Teresa con los

chicos unos cinco años. Sobre el último tenedor dice que es el Sr. Coronado.

Finalmente el vecino Carlos expresa que ahora vive la "chica de Doña Teresa. Sobre la tenencia asegura que "ese chico" vivía con los hijos en la casita, que después se separó de la hija de doña Teresa. Que estuvo unos 5 años, y que efectuó mejoras cambiando el techo y también que hizo otra pieza. Que el último tenedor es Luis con sus hijos.

Todo lo cual me lleva a concluir que la actora es quien detentaba la tenencia del sector del inmueble en cuestión.

Sobre el hecho turbatorio entiendo que quedó plenamente acreditado en tanto el Sr. Juez de Paz en su sentencia menciona que: al practicar la inspección ocular y

croquis (fs. 16) la Sra. LOPEZ TERESA TRANSITO reconoció haber ingresado a la vivienda en cuestión manifestando que lo hizo cuando el ex yerno no se encontraba viviendo en el lugar.

4.CONCLUSION

En suma de todo lo antes expresado y teniendo en cuenta que la ley 4815, le delega al Juez de Paz la función de intervenir rápidamente en estos conflictos a fin de mantener la paz social, atento a la inmediatez con el predio en cuestión y las partes, y habiendo dado cumplimiento este magistrado con todos los requisitos de forma y fondo exigidos por el ordenamiento jurídico, considero que a pesar del estrecho marco cognitivo del que dispongo, debo privilegiar el principio de la presunción de legitimidad de la resolución del magistrado interviniente y APROBAR SU RESOLUCION, en cuanto a hacer lugar a la presente acción de amparo.

Sin perjuicio de lo cual, debe tenerse en cuenta que como bien lo he manifestado preliminarmente, mediante este instituto se trata de determinar quién se encontraba en el inmueble, en forma pacífica, con anterioridad a la fecha que se denuncian los actos turbatorios, y no de investigar cuál de las partes tiene mejor título de dominio, queda claro entonces que las cuestiones de dominio o posesión quedan al margen de este proceso, y deben ser planteadas por las vías pertinentes.

Por lo que,

RESUELVO

I. APROBAR en todas sus partes la sentencia definitiva de fecha 27 de julio de 2026 dictada por el Sr. Juez de Paz de Villa Quinteros, Dr. Sergio Eduardo Hadla, en cuanto HACE LUGAR al Amparo a la Simple Tenencia deducido por el Sr. LUIS CORONADO PAREDES (D.N.I. N° 94.725.498) en contra de las Sras. TERESA TRÁNSITO LÓPEZ (D.N.I. N° 18.500.285) y DALMA PAOLA LÓPEZ, ordenando la inmediata restitución del inmueble ubicado en calle Camino a La Florida, a 500 metros de la capilla, localidad de Villa Quinteros, Departamento Monteros, Provincia de Tucumán; libre de ocupantes y de cosas que no sean del actor, bajo apercibimiento de lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública y cerrajero en caso de ser necesario.

II. ORDENAR al Sr. Juez de Paz de Villa Quinteros que, con carácter previo a la efectivización de la medida de lanzamiento y restitución dispuesta en el Punto I, proceda a:

1.Dar intervención inmediata y formal al Ministerio Pupilar y de la Defensa (Defensoría de la Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida del Centro Judicial de Monteros que por turno corresponda), y a la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia –DINaF– o el área de desarrollo social de la Comuna de Villa Quinteros.

2.Disponer que el lanzamiento, de ser necesario su auxilio, se ejecute bajo las pautas del Art. 156 inc. 4 del CPCCT, empleando un lenguaje sencillo y de fácil comprensión, evitando formalismos innecesarios y garantizando la presencia de personal capacitado en minoridad y/o psicólogos del gabinete judicial, de modo de resguardar la integridad física y psicológica de los menores involucrados, prohibiéndose expresamente cualquier despliegue de fuerza pública que resulte intimidatorio para los niños.

III. Dejar a salvo los derechos que pudieren corresponder a las partes para hacer valer los mismos, por la vía y forma que corresponda.

IV. VUELVAN las presentes actuaciones al Sr. Juez de Paz de Villa Quinteros para su notificación y cumplimiento por intermedio de la Secretaria Superintendencia de Juzgados de Paz.

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 21/08/2026

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.